



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 8 Octubre 1993.-

NOTA No. 148-"D.L.-S.G."

Señor
Presidente de la Legislatura Provincial
Contador EDGARDO JOSE GAGLIARDI
Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de elevar a consideración de esa Legislatura proyecto de ley de Ministerios, que introduce modificaciones al régimen vigente.

A poco tiempo de cumplirse la mitad del período constitucional de gobierno, considero necesario producir algunas adecuaciones en la actual estructura ministerial, con el objeto de afrontar la tarea gubernativa con la herramienta más apropiada a la problemática provincial presente y futura.

El proyecto que elevo a vuestra consideración ha sido elaborado siguiendo la estructura normativa del texto vigente, con las modificaciones que paso a considerar.

A los actuales Ministerios de Gobierno, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, de Asuntos Sociales y de Economía, se agregan los de Turismo y de Coordinación.

La elevación a Ministerio de la actual Secretaría de Turismo responde al propósito de jerarquizar la atención de un área que día a día adquiere mayor relevancia en el desarrollo económico y social de Río Negro. La actividad turística, centrada inicialmente en la zona andina y en la costa atlántica, tiene ahora perspectivas en toda la Provincia y se ha constituido en uno de los pilares del crecimiento provincial.

La temática turística, en consecuencia, será abordada como una de las políticas centrales del gobierno, cuya ejecución estará a cargo del nuevo Ministerio.

La creación del Ministerio de Coordinación, que reconoce su antecedente en la Ley de Ministerios de la Provincia de Córdoba, obedece a la necesidad de lograr una mayor programación, coordinación y control de las actividades del gobierno, desde un ámbito de directa relación con el Gobernador de la Provincia.

Un dato incontrastable de la realidad es que la tarea gubernativa, tanto en la dilatada geografía provincial, como fuera de ella, determina la necesidad del titular del Poder Ejecutivo de ausentarse de la sede del gobierno en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

forma reiterada. Ello provoca, a falta de una estructura adecuada de coordinación, una disminución de la eficacia gubernativa y una dispersión de esfuerzos que esta iniciativa tiende a corregir.

Se incorpora en el texto que se envía a vuestra consideración la creación del Consejo de Estado de la Función Pública, como herramienta indispensable para el diseño e implementación de las políticas de modernización de la gestión pública. La experiencia de estos años de gobierno nos señala la necesidad de profundizar las tareas de jerarquización, descentralización y eficientización de la Administración Provincial para satisfacer adecuadamente las necesidades de la comunidad.

Finalmente se crea la Secretaría de Estado de Energía con el objeto de generar un ámbito de elaboración, definición y ejecución de políticas energéticas, habida cuenta de la gravitación de este sector en los ingresos y en el desarrollo provincial.

Es menester destacar, señor Presidente, que la reforma ministerial que se establece a través de este proyecto de ley que pongo a consideración de ese Alto Cuerpo, no implica mayores erogaciones en el funcionamiento del Estado, toda vez que los nuevos Ministerios se crean a partir de estructuras ya existentes, como lo son las actuales Secretarías General de la Gobernación y de Turismo.

Finalmente, y atento a la necesidad de contar en el menor tiempo posible con la nueva normativa, pongo en su conocimiento que el proyecto ha sido aprobado en Acuerdo General de Ministros, conforme lo determina el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial.

Saludo al señor Presidente muy atentamente.

HORACIO MASSACCESI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 10.- En el ejercicio del Poder Ejecutivo, el gobernador será asistido por los siguientes ministros:

- 1) Gobierno.
- 2) Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Economía.
- 5) Turismo.
- 6) Coordinación.

Artículo 20.- Asimismo funcionarán como Consejo de Estado y Secretaría de Estado, con dependencia funcional directa del gobernador de la provincia, el Consejo de la Función Pública y la Secretaría de Energía.

DELEGACION DE FACULTADES

Artículo 30.- El gobernador, los ministros y secretarios de Estado podrán delegar y autorizar a subdelegar las funciones que puedan ser ejercidas adecuadamente en niveles jerárquicos subordinados, determinando su alcance y el modo de ejercerla, mediante reglamentaciones que garanticen al órgano delegante, el ejercicio en última instancia de sus propias atribuciones.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 40.- El cargo de ministro, secretario de Estado y subsecretario, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal, sea electivo o no, con excepción de los cargos en comisiones honorarias o eventuales de la Nación, provincia o municipio y cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva. Ningún ministro, secretario de Estado o subsecretario, podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 5o.- Durante el desempeño de sus cargos, los ministros, secretarios de Estado y subsecretarios, no podrán aceptar designaciones de ningún tipo en litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a tribunales arbitrales.

Igualmente no podrán ser presidentes o miembros de Directorios o Consejos Administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros, patrocinantes o empleados de empresas privadas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, provincia, municipalidades o de otras reparticiones públicas descentralizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Asimismo los ministros no podrán ejercer profesiones liberales mientras permanezcan en funciones.

Artículo 6o.- Cuando alguno de los ministros o secretarios de Estado se encontrare vinculado con algún asunto que tramitare por ante la cartera a su cargo, en las condiciones descriptas por el artículo 17 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia (ley 2.208), deberá excusarse mediante resolución fundada. El gobernador aceptará o denegará la excusación disponiendo además, en caso afirmativo, quién será el ministro o secretario que se hará cargo del despacho del trámite en cuestión.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 7o.- Los ministros ejercerán sus funciones, individualmente, asistiendo al gobernador en las materias por las que específicamente son responsables de acuerdo con estaley o, colegiadamente, como Gabinete provincial.

GABINETE PROVINCIAL

Artículo 8o.- El Gabinete provincial estará integrado por los ministros y secretarios de Estado y será convocado y presidido por el gobernador.

Serán sus funciones:

- 1) Intervenir en la determinación y prioritización de los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la provincia.
- 2) Intervenir en la formulación de los planes de promoción y desarrollo de la provincia y en su ejecución, controlando que sus objetivos se cumplan en el tiempo, forma, modo y extensión previstos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 3) Participar en los supuestos previstos por los artículos 143, inciso 2) y 181, inciso 6) de la Constitución provincial o cuando el gobernador lo requiera, en las reuniones de acuerdo general de ministros. El mencionado acuerdo será presidido por el gobernador, integrado por el vicegobernador y se levantará acta de lo tratado.

Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Gabinete provincial podrá ser convocado y presidido por el ministro de Coordinación para el análisis y consideración de temas específicos.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá ampliar la convocatoria a los funcionarios que estime conveniente.

FUNCIONES DE LOS MINISTROS

Artículo 10.- En la esfera de su competencia específica, son funciones de los ministros:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, la Constitución, las leyes, decretos y reglamentos provinciales. A tal efecto adoptarán las medidas que se consideren necesarias, pudiendo mantenerlas y hacerlas cumplir en forma reservada, cuando razones de bien común o la naturaleza de los asuntos así lo requiera.
- 2) Representar política y administrativamente a sus respectivos Departamentos. En forma individual o conjunta con otros ministros, ejercen las representaciones que disponga el gobernador.
- 3) Refrendar con sus firmas los actos del gobernador en la esfera de su competencia, sin cuyo requisito carecen de validez.
- 4) Resolver por sí mismo los asuntos concernientes al régimen administrativo de sus Departamentos. A tal efecto, dictarán las medidas de orden, disciplina y economía, así como las instrucciones ministeriales públicas o reservadas a tal fin.
- 5) Promover, suscribir y sostener, sin perjuicio de la facultad específica conferida al Ministerio de Coordinación, los proyectos de ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo. Los proyectos serán suscriptos por el ministro del ramo cuando se refieran a materias privativas de su Departamento. En los casos que se refieran a asuntos de carácter general concernientes a más de un ministerio, llevarán las firmas de los ministros que deban intervenir en ello y la del ministro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Coordinación. Cuando así ocurra, los mensajes serán refrendados por dichos ministros.

- 6) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales en los que exista interés fiscal comprometido, decretos y resoluciones administrativas que competen a sus Departamentos. A tal efecto prepararán los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos respecto de leyes y asuntos concernientes a sus ministerios.
- 7) Dictar las normas internas y expedir las circulares necesarias para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones a que se refiere el inciso anterior.
- 8) Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a sus áreas.
- 9) Preparar y presentar, en la forma, tiempo y modo que disponen las reglas en la materia, el ante proyecto de presupuesto correspondiente al ministerio a su cargo.
- 10) Tramitar y proyectar la resolución pertinente en los recursos administrativos que se deduzcan contra actos, hechos u omisiones del Departamento a su cargo.
- 11) Dirigir, controlar y ejercer la superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal del ministerio.
- 12) Controlar las actividades y el funcionamiento de las reparticiones descentralizadas, conforme el interés de su desarrollo y al cumplimiento de los objetivos de su creación.
- 13) Atender en su ramo las relaciones con los respectivos ministerios y secretarías de Gobierno de la Nación, los de las demás provincias, municipios y Comisiones de Fomento de la provincia; ello sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Gobierno al que compete especialmente las relaciones mencionadas.
- 14) Organizar los equipos de planeamiento y desarrollo de sus respectivos Departamentos, la actualización de las estadísticas pertinentes y el procesamiento de los datos necesarios para concretar previsiones y programas de acción.

Artículo 11.- Las atribuciones conferidas por esta ley a los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ministros no significan derogación y/o modificación de las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas o descentralizadas.

Artículo 12.- Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más ministerios y/o entidades autárquicas o descentralizadas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las jurisdicciones interesadas o afectadas. En caso de disidencia o cualquier cuestión de competencia interjurisdiccional que se suscitare, resolverá en única instancia el gobernador.

COMPETENCIA DE CADA MINISTERIO

Artículo 13.- EL despacho de los asuntos que corresponden al gobierno de la provincia, se distribuirá en la forma que a continuación se determina, sin que tal enunciación importe limitar la competencia específica de cada ministerio en los problemas que, por su naturaleza, no se enumeran pero encuadran en su especialidad.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 14.- Corresponde al Ministerio de Gobierno entender en los asuntos relacionados con la organización política del Estado, el mantenimiento del orden público, el afianzamiento del orden jurídico, las relaciones con los Poderes del Estado, con los municipios de la provincia, con los ministerios y secretarías de las provincias y del Estado nacional, las vinculaciones del Estado con las Iglesias y Cultos, con la Fiscalía de Estado, Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo y la organización, régimen y protección del trabajo.

Artículo 15.- Del Ministerio de Gobierno dependerá la Jefatura de Policía.

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 16.- Compete al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y gastos del Estado, la administración del régimen de Catastro y Topografía de la provincia, las relaciones con la Contaduría General y el Tribunal de Cuentas. Entenderá asimismo en lo relacionado con el estudio, proyecto, dirección, realización, conservación, promoción, prestación y fiscalización de las obras y servicios públicos de la provincia.

Artículo 17.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos ejercerá la supervisión de la Lotería para Obras de Acción Social, del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.), de la Dirección de Vialidad de Río Negro, del Departamento Provincial de Aguas, del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.), de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Caja de Previsión Social de la provincia, del Servicio Ferroviario Patagónico y de Servicios Aéreos Patagónicos S.E. (S.A.P.S.E.).

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales todo lo relacionado con la defensa, protección, rehabilitación, fiscalización, prevención y formación de la salud de la población en general y de la temática de la discapacidad en particular; el planeamiento, reglamentación, estructuración y ejecución de todo asunto vinculado con la orientación y desarrollo de la educación en la provincia, así como la organización del gobierno escolar y todo cuanto se refiere al fomento integral de la actividad cultural, recreativa y deportiva; la formación de la mujer en todos los centros de la actividad económica, política y social; la asistencia de los menores, ancianos y promoción de la familia, como así también de todo lo inherente a la asistencia y desarrollo social en general y la prevención y protección de los estados de carencia y desamparo.

Artículo 19.- El Ministerio de Asuntos Sociales ejercerá la supervisión del Consejo Provincial de Educación, del Consejo Provincial de Salud Pública y del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 20.- Corresponde al Ministerio de Economía todo lo inherente a la planificación, investigación, experimentación, extensión, evaluación, conservación, preservación, fiscalización, uso, manejo, promoción, fomento, puesta en valor y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente las actividades vinculadas a la agricultura, ganadería y pesca, fruticultura, extracción minera, así como el control y evaluación de la calidad ambiental; lo concerniente a la comercialización interior y exterior de la riqueza, al fomento, organización, coordinación, control y contralor de las actividades industriales, portuarias, cooperativas y bancarias y la investigación técnica y científica aplicada.

Artículo 21.- El Ministerio de Economía ejercerá la supervisión del Banco de la Provincia de Río Negro, de la Corporación de Mercados de Río Negro, de ALTEC S.E., de INVAP S.E., de la Empresa Forestal Rionegrina S.A., del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior de Río Negro (IDEVI), de HIPARSA S.A. y del Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente.

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 22.- Le corresponde al Ministerio de Turismo todo lo relacionado con la promoción, planificación, evaluación, regulación y supervisión de las actividades tu



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rísticas; la elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico provincial, a nivel regional, nacional e internacional; la promoción de la consolidación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del sector; el ejercicio de la superintendencia de las zonas de reserva del patrimonio turístico; la puesta en valor y preservación de los espacios naturales y zonas afectadas a la actividad turística o recreativa; la coordinación con la Nación, las provincias y los municipios de las acciones necesarias para la inserción de la provincia en los circuitos turísticos; la difusión del turismo a través de la promoción de productos regionales en el contexto identificado como marketing turístico; la protección y orientación de los turistas en lo relativo a la oferta de servicios disponibles; el aliento de políticas dirigidas a la promoción del turismo sin segregaciones; la capacitación de los prestadores de servicios, desde la promoción de una mayor conciencia turística hasta su adecuada profesionalización y la implementación de estrategias de federalización e integración turística.

MINISTERIO DE COORDINACION

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Coordinación, las relaciones interministeriales; la organización, convocatoria y coordinación del Gabinete provincial; el seguimiento de la ejecución de los planes y programas de gobierno; el control de gestión de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo; su administración interna; la ejecución de las políticas relativas a la función pública; el seguimiento de las acciones correctivas de las falencias de los órganos de la administración; la coordinación de todas las áreas de planeamiento del gobierno provincial; la consideración, promoción, sostenimiento y suscripción de los proyectos de ley, comunicaciones e informes que se envíen a la Legislatura provincial; la atención del despacho del gobernador; la prestación y coordinación de asistencia legal y técnica al Poder Ejecutivo; la promoción e implementación de las comunicaciones sociales, la difusión de los actos, programas y obras de gobierno y la publicación de las leyes, decretos y otros actos gubernamentales conforme lo dispongan las normas en vigencia.

Artículo 24.- El Ministerio de Coordinación ejercerá la supervisión de Radio y Televisión Río Negro S.E. y Boletín Oficial y Talleres Gráficos.

CONSEJO DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 25.- Corresponde al Consejo de la Función Pública el diseño e instrumentación de las políticas de modernización de la gestión pública, creando las condiciones necesarias para la consolidación de un Estado democrático; la detección, dinamización y coordinación de las iniciativas y recursos intelectuales y técnicos de la sociedad que puedan servir a la modernización y cambio cultural de la administración pública provincial; la resignificación de la función



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pública a través de la eficiencia y eficacia en la satisfacción de las necesidades de la comunidad; acentuar los mecanismos de descentralización, participación social y multiinTEGRALIDAD de la función pública; elaborar informes periódicos sobre la administración pública provincial; promover estudios e investigaciones sobre modernización de la estructura administrativa y fijar las políticas de capacitación de los distintos niveles de la administración.

Artículo 26.- El Consejo de la Función Pública será presidido por el ministro de Coordinación y los ministros de Gobierno y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos que actuarán como alternos e integrado por representantes de los ministerios, entidades autárquicas y descentralizadas dependientes del Poder Ejecutivo provincial.

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Energía la planificación, investigación, promoción, aprovechamiento, uso, manejo, fiscalización, preservación, concesionamiento y explotación de los recursos energéticos; el control y contralor de las actividades hidrocarburíferas; la promoción del uso de medios de producción de energía no convencionales; la fijación de las políticas de producción, transmisión, transporte y comercialización de la energía eléctrica; promover el aprovechamiento múltiple del recurso energético; fijar las prioridades según los usuarios; la intensificación de las medidas de preservación de energía eléctrica, juntamente con la sustitución del consumo de los recursos no renovables, mediante la mayor y mejor utilización de los recursos renovables; proyectar el desarrollo electro energético provincial a corto, mediano y largo plazo, de modo coordinado a los objetivos económicos y sociales del gobierno provincial.

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de Energía ejercerá la supervisión sobre Energía Río Negro S.E. y el Ente Provincial de Hidrocarburos.

DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 29.- En cada ministerio podrá haber uno o más subsecretarios que serán designados por el gobernador, con las mismas incompatibilidades determinadas en los artículos 4o. y 5o. de la presente, quienes secundarán a los ministros en el despacho de sus carteras.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner en funcionamiento la organización ministerial establecida por esta ley, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales, reestructurar los créditos del presupuesto vigente para su adecuado cumplimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

to, realizar cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas existentes o crear otras nuevas; reestructurar, fusionar, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

Asimismo, hasta tanto se realice la mencionada reestructuración, el Poder Ejecutivo dispondrá dentro de la actual estructura presupuestaria, los créditos sobre los que tendrá jurisdicción cada ministerio y secretaría.

Artículo 31.- Dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente el Poder Ejecutivo aprobará, mediante decreto, la estructura orgánica de cada jurisdicción.

Artículo 32.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de noviembre de 1.993.

Artículo 33.- Derógase la ley número 2.449 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.